



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : SUCESIÓN
RADICADO : 850013160002-2015-00281-00

En atención al memorial que obra en el documento 57 del expediente digital por medio del cual la señora Nohora Stella Abril Fuentes, solicita se notifique y desaloje al señor Víctor Eduardo Acosta Daza, pues considera que aquel de manera arbitraria viene ocupando el inmueble identificado con F.M.I. No 470-67904.

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Negar la solicitud elevada por la señora Nohora Stella Abril Fuentes, por cuanto debe estarse a lo resuelto en la providencia del 25 de noviembre de 2021, por medio del cual se libró el Despacho Comisorio correspondiente, con amplias facultades, siendo aquel el encargado de entregar el inmueble aludido.
2. Negar la solicitud de suspensión realizada por el señor Camilo Andrés Ramírez Celemín, hijo del causante, pues no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 1o del art. 161 del C.G.P., toda vez que el proceso de la referencia ya cuenta con sentencia desde el 1 de febrero de 2021 y la corrección de aquella, signada el 27 de mayo de ese mismo año.
3. Regresar el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 36 de hoy 09 de agosto**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: **2016-00223-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Agregar al expediente y poner en conocimiento la respuesta emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Aguazul, visible en el folio No 110 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 036 de hoy 08 de agosto**
de 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: 02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVOS DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013160002-2017-00011-00

Vistas todas las actuaciones que anteceden, teniendo en cuenta que, el presente juicio tiene liquidación del crédito aprobada para el mes de noviembre de 2016 por el valor de \$4'.585.777,22 pesos¹ más los intereses legales del 0.5 mensual, sin que se observe abono o cancelación de la deuda, y dado que se encuentra embargada y secuestrada una motocicleta, como en las oportunidades dadas con anterioridad en los autos de fechas 18 de febrero, 10 de junio y 9 de diciembre de 2019, de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso (C.G.P.) se conminó para dar cumplimiento a la presentación del el avalúo de la motocicleta embargada y secuestrada, sin que en el término de ley se haya efectuado ello, acorde con lo dispuesto en el numeral 6 de la norma *ibídem*, se tendrá como valor el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, para lo cual se ordenará a la Dirección Departamental de Tránsito y Transporte de Casanare/Aguazul, organismo en donde se encuentra inscrita, que haga llegar a este proceso, tal información.

En consecuencia, se **dispone**:

1. Ordenar a la Dirección Departamental de Tránsito y Transporte de Casanare/Aguazul y/o la Oficina de Impuestos de Casanare rentas@casanare.gov.co que, dentro del término de cinco (05) días siguientes al recibo del respectivo oficio, envíe soporte oficial en donde conste el valor fijado para calcular el impuesto de rodamiento del vehículo automotor tipo motocicleta de Placa: NBM36C, Marca: Yamaha, Línea: FZ16, Servicio: Particular, Color: Rojo, Modelo 2012, Cilindraje: 153, de propiedad del señor Javier Gutiérrez Niño C.C. 74.861.772.

Por secretaría, líbrese el oficio respectivo.

2. Cumplido lo anterior, ingrese al despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 36 de hoy 09 de agosto**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.

¹ Pág. 145 del archivo 01 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013160002-2018-00051-00

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P. no se dará trámite a la actualización de la liquidación de crédito aludida por el apoderado de la parte demandante a documento N° 45, toda vez que, no se han materializado las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso para garantizar el pago de la obligación y tampoco se evidencia dentro del plenario de la misma, pagos y/o abonos parciales de la deuda, remate y a solicitud del deudor, pues no procede en cualquier momento por el sólo interés del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 36 de hoy 09 de agosto**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

Olg



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICADO : 850013160002-2018-00412-00

En razón a que el partidor que había sido designado Elvis Gerardo Moreno Nova, pese al requerimiento notificado por estado el 3 de junio de 2022, el cual, además fue puesto en conocimiento al correo electrónico informado para el efecto por el auxiliar de la justicia (Documento 58 del expediente digital), a la fecha no ha presentado pronunciamiento alguno, por ello se dispone:

1. Relevar del cargo de partidor a Elvis Gerardo Moreno Nova por lo indicado en precedencia.
2. De la lista de auxiliares designar como partidor en el presente proceso al primer abogado que, concurra a notificarse de la siguiente terna: **ÁNGEL DANIEL BURGOS, DOLLY SOLANGE FORERO BOYACA, Y MARCO ALFREDO PULIDO PAEZ, a fin de que elabore el trabajo de partición y lo presente en el término de diez (10) días**, con sujeción a las reglas indicadas en el Art. 508 del C.G.P. y 1391 del C. Civil.
3. **Por Secretaría** comuníquese la designación por el medio más expedito, remitiendo copia de la providencia del 3 de junio de 2022 (Documento 57 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 36 de hoy 09 de agosto de 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013160002-2018-00461-00

1. Conforme al art. 446 del C.G.P., vencido el término de traslado sin que se presentara objeción, es del caso impartirle APROBACIÓN a la actualización de liquidación del crédito de cuota de alimentos, presentada por la parte ejecutante, obrante al documento N° 29 del expediente.
2. El monto adeudado hasta junio de 2022 por concepto de cuota de alimentos, e intereses asciende a **CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$5.287.630,23)**.
3. El pago de títulos judiciales que se encuentren depositados por cuenta de este proceso y los que llegaren a existir hasta cubrir el valor de la liquidación, en favor de la parte ejecutante.
4. Por secretaria déjese constancia de los títulos judiciales cancelados en el presente proceso si hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
**Estado No. 36 de hoy 09 DE AGOSTO DE
2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: REMOCIÓN DE GUARDADOR
RADICADO: 2018-00501-00

En atención a los memoriales que anteceden, se tendrá por presentadas las cuentas y los soportes en lo que se está destinando los dineros para el sustento de Claudia Milena Dueñas Ruiz al mes de junio de 2022, y como quiera que se advierte que se encuentra pendiente de cubrir gastos de deuda por conceptos de – préstamo Sra. Stella Peña destinado a arriendo atrasado; - póliza y gasto de guardadora; y, - la cuota parte que le corresponde para el pago del impuesto predial del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-28201 en donde es propietaria del 32.455882%, teniendo en cuenta que el 25 de julio se autorizó un título por \$1'168.560, se dispondrá el pago de otros dos por el mismo valor, a efectos de que se normalice en todo tipo de compromiso y vuelva a presentar, en detalle, el destino para esos conceptos y las pruebas de haberlo cubierto, debiendo tener como prioridad la garantía de los gastos para la subsistencia de la interdicta.

Debe señalársele a la guardadora que, en lo sucesivo, las deudas adquiridas por Claudia Milena no serán pagadas puesto que carece de capacidad para obligarse, y no habiendo más dineros, sino hasta que se consigne lo correspondiente al mes, deberán modularse con los que cuente, siempre en vía de garantizar la congrua subsistencia de la persona en situación de discapacidad. Así las cosas, tendrá a su disposición la suma de \$2'337.120 pesos, de los cuales debe procurar 1). el abono de la cuota parte del impuesto del local, y ser absolutamente necesarias, sus reparaciones; 2)., la cancelación de las deudas por préstamo y pólizas; y, 3) todo lo demás que sea necesario para la subsistencia de Claudia Milena Dueñas Ruiz.

Así las cosas, se **dispone**:

1. Autorizar la entrega de los dos depósitos judiciales por valor de \$1'168.560 pesos cada uno, a María Teresa Dueñas Martínez en calidad de guardadora, a efectos de cubrir los gastos de 1). el abono de la cuota parte del impuesto del local, y ser absolutamente necesarias, sus reparaciones; 2)., la cancelación de las deudas por préstamo y pólizas; y, 3) todo lo demás que sea necesario para el sostenimiento de Claudia Milena Dueñas Ruiz (arriendo, alimentación y elementos de uso personal). **Por secretaría**, líbrese la orden de pago respectiva.
2. De la utilización de este dinero y el autorizado el 25 de julio de 2022, deberá informar la guardadora adjuntando los respectivos soportes.
3. En lo sucesivo no se pagarán deudas adquiridas por Claudia Milena Dueñas Ruiz al carecer de capacidad para obligarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 36 de hoy 09 DE AGOSTO DE
2.022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO: 2019-00202-00

En atención a la solicitud que antecede, en donde se aporta nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (O.R.I.P.) de Yopal, a pesar de que no se acredita el agotamiento de los recursos de ese acto administrativo, en razón a que parece ser que ha vencido el término para ello, para concretar la impartida en el auto anterior, se **dispone**:

1. El levantamiento de la medida cautelar de embargo de los bienes de la sucesión (2019-00202-00), inscrita en la anotación No. 9 del Folio de Matrícula Inmobiliaria (F.M.I.) No. 470-6716, con oficio No. 1703 del 04 de octubre de 2019.

Por secretaría, líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 36 de hoy 09 de AGOSTO de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICADO : 850013160002-2019-00501-00

En atención al memorial que obra en el documento 56 del expediente digital por medio del cual la apoderada de la parte actora se libre el oficio de levantamiento de la inscripción de la demanda dentro del proceso 2019-207 de unión marital de hecho, y en el de la referencia, pues considera que no se ordenó el levantamiento de la inscripción de la demanda efectuada mediante oficio 943 del 17 de junio de 2019, lo anterior, debido a que no fue posible registrar el trabajo de partición por nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Al respecto, pese a que en la solicitud no se indica frente a cuál bien o bienes hace la petición, lo cierto es que se aporta el certificado de tradición del inmueble identificado con F.M.I. No. 470-94751 donde se advierte que se encuentra vigente la anotación No. 005 derivada de la medida cautelar ordenada en el proceso de unión marital de hecho que se adelantó en este Estrado Judicial.

Sin embargo, pese a lo afirmado en la solicitud, en la sentencia proferida por este Juzgado el 2 de noviembre de 2021 (Documento 44 del expediente digital), en el ordinal cuarto se dispuso: “*CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas tanto en este proceso como en el de declaración de unión marital de hecho. (...)*” (Subraya fuera del texto original). Razón por la cual no hay lugar a ordenar el levantamiento de la cautela solicitada.

Sin embargo, del oficio JSF-YC No. 1521 -21 del 19 de noviembre de 2021 (Documento 49 del expediente digital), se advierte que únicamente se hizo alusión al oficio civil No. 0027-20 del 15 de enero de 2020, por medio del cual se había comunicado la orden de embargo, la cual fue efectivamente cancelada por la oficina de registro aludida.

En ese sentido, se hace necesario ordenar que **por Secretaría, sin necesidad de ejecutoria**, se elabore y remita con destino a la apoderada solicitante y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, el oficio correspondiente para que se proceda a cancelar la medida cautelar de inscripción de la demanda, señalada en la anotación 005, comunicada mediante oficio No. 943 del 17 de junio de 2019, que recae sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-94751.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 36 de hoy 09 de agosto 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110002-2022-2020-00036-00

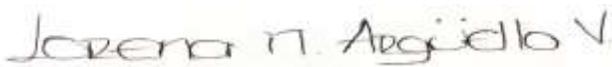
Conforme a lo deprecado por la parte actora, de conformidad con el Art(s). 129 L 1098/2006 y el art.598 del C.G.P., y teniendo en cuenta que el ejecutado se ha sustraído de cancelar las cuotas de alimentos en favor de su menor hijo, incumpliendo el acuerdo conciliatorio al que se llegó en la audiencia adelantada el 30 de abril de 2021, se ordena:

1. DECRETAR EL DESCUENTO POR NÓMINA de la suma de **\$678.566** de la pensión que perciba el señor EMILIANO RAFAEL HERNÁNDEZ MADRID, identificado con la C.C. No. 7.142.421 como pensionado del Ejército Nacional de Colombia. (Valor que incrementará en enero de cada año, según el aumento del salario mínimo mensual legalmente establecido).

Para la efectividad de la medida, librese oficio al EJÉRCITO NACIONAL, para que proceda a hacer los descuentos dentro de los cinco primeros días de cada mes y los deposite a nombre del presente proceso en la cuenta que tiene este Juzgado en el Banco Agrario, advirtiéndole que si no consigna dicha suma responderá por tales valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (Art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia). **Por Secretaría realizar los oficios, remitir copia a la parte interesada para que adelante el trámite correspondiente ante la entidad en comento.**

2. En lo demás, la parte actora deberá estarse a lo resuelto en providencia del 25 de julio de 2022 (Documento 58 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 36 de hoy 09 de agosto 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013110002-2020-00136-00

De la solicitud que antecede, en donde el apoderado del ejecutado pide que se efectúe control de legalidad sobre la providencia del 11 de julio de 2022 mediante la cual se dispuso no reponer el auto del 18 de abril de este mismo año, observa el Despacho que se dirige, por un lado, a enrostrar una supuesta irregularidad en el traslado de la liquidación del crédito, y por otro, un desacuerdo en el asentimiento de los intereses sobre las mudas de ropa.

Sobre el primer punto no volverá esta juzgadora pues fue precisamente lo que se resolvió en el recurso, siendo claro que el traslado se surtió en debida forma. Y frente al segundo, teniendo en cuenta que es un reparo concreto que se traza a la actuación del cálculo efectuado y aprobado de la deuda, no se puede acceder a ello, debido a que lo que intenta es revivir etapas y términos procesales que en estos juicios son perentorios por disposición legal, teniendo las partes el compromiso de estar atentos al trámite a efectos de no incurrir en las consecuencias propias que genera el transcurrir el tiempo sin la necesaria observancia.

Sin embargo, es preciso orientar al memorialista en que, en este punto, al tratarse de una ejecución que en principio se entendería por una obligación de dar, siempre que en el acta se indique la cuantificación de la misma, debe disponerse su pago pues resulta expresa para su exigibilidad, luego no requiere otros documentos que la acompañen como si ocurre cuando el título ejecutivo se torna complejo, situación que no se presenta en el asunto que nos ocupa pues allí se dijo a cuanto ascendía cada una.

Así las cosas, como la normatividad manda que, ante el incumplimiento de pagar la suma de dinero, la indemnización de perjuicios se cumple con el abono del interés legal fijado en el seis por ciento anual, en todo caso, teniendo de presente la claridad, expresividad y la exigibilidad de cada uno de los conceptos causados, la única vía se encuentra en disponer su pago de conformidad con la Ley.

En consecuencia, se dispone:

1. No efectuar control de legalidad al no encontrar actuaciones fuera de Ley.
2. **Por secretaría**, dese cumplimiento a lo indicado en el numeral segundo del auto del 11 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 36 de hoy 09 DE AGOSTO DE
2.022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos

RADICADO : 2020-00217-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, se dispone requerir a la parte ejecutante, para que el término de ejecutoria, aporte copia de los documentos enviados como anexos al tramite de notificación, toda vez que no fueron allegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 36 de hoy 09 DE AGOSTO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Investigación e Impugnación de Paternidad
RADICADO : 2020-00230-00

Vista la petición que hiciera el apoderado judicial de la parte demandante (documentos 34 y 35 del expediente), se accederá a la misma, teniendo en cuenta que se agotaron todos los medios para ubicar la dirección del demandado señor Víctor Manuel Núñez Sánchez, sin que fuera posible lograr la notificación del mismo.

En consecuencia, se ordena EMPLAZAR al demandado señor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ SÁNCHEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022. **Por secretaria regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.**

Una vez registrado el emplazamiento en comentario, ingrese el proceso de la referencia al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
**Estado No. 36 de hoy 09 DE AGOSTO DE
2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: **850013110002-2021-00059-00**

Vista la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas IOP771, se accederá a ello atendiendo lo dispuesto en el numeral 1º del art. 597 del C.G.P., teniendo en cuenta que la petición fue realizada por quien había solicitado la cautela aludida.

Sin embargo, solo se procederá a la expedición de los oficios correspondientes, para la entrega, hasta tanto sea aportada la póliza que cubra el 100% del valor del avalúo del vehículo en comento.

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: Por **Secretaría** levantar las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas sobre el vehículo identificado con placas IOP771, el cual se encuentra ubicado en el parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S. de la ciudad de Barranquilla, bajo la administración del secuestre Jairo Iglesias Ramírez nombrado por la Inspección 9ª de Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial, ante quien deberán dirigirse para efectos de la entrega del vehículo.

SEGUNDO: Previo a expedir los oficios que den cumplimiento al ordinal que antecede, se requiere a la heredera María Cecilia Calvo de Rodríguez para que allegue póliza por el valor total del avalúo del vehículo de placas IOP771 aprobado en la audiencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 36 de hoy 09 de agosto**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2021-00084-00

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación alimentaria, elevada por el ejecutado argumentando que la suma de los dineros que se encuentran consignados en títulos judiciales en el proceso excede el valor de la liquidación del crédito que realizó el 2 de mayo de 2022.

Para resolver se considera:

El inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, señala: *“Terminación del proceso por pago. (...) Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Así las cosas, se tiene que el 19 de octubre de 2021 se profirió providencia que aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$11.319.551 pesos; y, el 02 de mayo de 2022, mediante auto, luego de efectuar la actualización se dispuso que la deuda al mes de abril de 2022 se encontraba en \$597.682,33, y se ordenó, el pago de títulos judiciales que se llegaren a constituir dentro de las presentes diligencias para lo cual se autorizó el título No. 486030000205892, por las sumas antedicha.

Con lo anterior, se observa que el monto liquidado, fue cancelado con el título descrito. Ahora bien, sobre el cumplimiento de la cuota de alimentos que en lo sucesivo se causó, se encuentra evidenciado que, mediante la autorización de los títulos Nos. 486030000205890, 86030000206383, 486030000207475 y 486030000207476, por los valores de \$ 272663, \$ 272663, \$ 272663, y 203.333, respectivamente, se cumplió con el pago de alimentos de las cuotas de los meses de mayo, junio y julio de 2022, y de vestuario del mes de julio de 2022, respectivamente. Con lo cual, acredita encontrarse al día en su obligación alimentaria, por lo que se declarará la terminación del proceso.

De otro lado, en cuanto a las solicitudes de devolución de las sumas que exceden y de retener en lo sucesivo únicamente el valor de la cuota de alimentos, elevada por la parte ejecutada, se accederá a ello en garantía de cumplimiento de la misma y el interés superior del niño.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: 02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en el proceso.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente y envíese a la parte ejecutada y su apoderado con copia a la entidad., previa verificación de la existencia de embargo de remanentes.

TERCERO: Ordenar la retención de la cuota alimentaria, por el valor correspondiente a \$272.663 pesos mensuales, y, además, en los meses de julio y diciembre la suma de \$203.333 pesos en cada uno, montos que deberán ser incrementados cada año con el porcentaje de aumento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (S.M.L.M.V.), del salario que devenga el señor Helver Humberto Higuera Guarín con C.C. 74.702.722, en calidad de docente adscrito a la Secretaría de Educación de Boyacá.

Por secretaría, líbrese y remítase el oficio a la entidad.

CUARTO: Ordenar el pago al ejecutado de los títulos obrantes en el plenario como excedentes, previa cancelación de la cuota alimentaria del mes de Agosto del año en curso a la ejecutante.

Por secretaría, cúmplase.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana n Argüello V

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 36 de hoy 09 de agosto**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2021-00135-00** versa sobre menores de edad, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Divorcio
RADICADO: **2021-00181-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

Tener por justificada la inasistencia por parte del apoderado judicial de la señora Leidy Tais Jiménez Barrera, en calidad de parte actora a la audiencia llevada a cabo el día 19 de julio de 2022 dentro del proceso de la referencia.

Señalar como nueva fecha el día **once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), a partir de las 7:45 am**, para llevará cabo audiencia, prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que se efectuará conciliación, interrogatorios a las partes, saneamiento, fijación de litigio, practica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia, en los términos indicados en el auto fechado 03 de junio del año en curso. La audiencia se adelantará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:30 am para efectos de iniciar a la hora programada.

Es deber de los apoderados judiciales lograr comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar el correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha indicada anteriormente, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes. Así mismo, se advierte que la aplicación, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se conectarán a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello. Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 036 de hoy 09 de agosto de 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Investigación e Impugnación de Paternidad
RADICADO : 850013110002 **2021-00223-00**

Del dictamen de ADN, rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo Nacional de Genética, de fecha 26 de julio de 2.022, **córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días**, para que, si es su deseo, formulen objeciones, pidan aclaración o complementen los mismos de conformidad con el parágrafo del Art. 228 del C. G. del P. (Documento 34 y 35 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 36 de hoy 09 DE AGOSTO DE
2.022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DIVORCIO
RADICADO: 850013110002-2021-00275-00

Vistas las actuaciones que anteceden, se tendrá por contestada la demanda de reconvención de conformidad con lo estipulado en el inciso 4° del artículo 371 del Código General del Proceso (C.G.P.) pues la actuación se realizó oportunamente en aplicación del artículo 91 del C.G.P.; y, respecto de las excepciones propuestas tanto en la principal como en esta, si bien se evidencia que se remitieron con copia a las contrapartes, como no se acreditó que cada iniciador haya recepcionado acuse de recibo, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., se correrá traslado, de las allí planteadas por el término de cinco (5) días,

En consecuencia, se dispone:

1. Tener por contestada la demanda de reconvención por Hollmann Durier Serrano Higuera quien, por intermedio de su apoderada, presentó además excepciones de mérito.
2. Correr traslado de las excepciones propuestas tanto en la contestación a la demanda principal como a la de reconvención, por el término de cinco (5) días, al tenor de lo establecido en el art. 370 y 371 del CGP.
3. Vencido el término del traslado vuelva el expediente al Despacho para dar el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 36 de hoy de agosto**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013110002-2021-00306-00

1. Conforme al art. 446 del C.G.P., vencido el término de traslado sin que se presentara objeción, es del caso impartirle APROBACIÓN a la liquidación del crédito de cuota de alimentos, presentada por la parte ejecutante, obrante al documento N° 66 del expediente.
2. El monto adeudado hasta MAYO de 2022 por concepto de cuota de alimentos, e intereses asciende a TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$33.556.068,00).
3. El pago de títulos judiciales que se encuentren depositados por cuenta de este proceso y los que llegaren a existir hasta cubrir el valor de la liquidación, en favor de la parte ejecutante.
4. Por secretaria déjese constancia de los títulos judiciales cancelados en el presente proceso si hubiere.
5. De conformidad con el artículo 366 del CGP, la liquidación de costas visible al documento N° 67 del expediente, practicada por la secretaria, SE APRUEBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 36 de hoy 09 de agosto**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

Olg



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Alimentos (Adulto Mayor)

RADICADO: **2021-00376-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Reconocer personería jurídica a la abogada Gladys Roa Pineda, como la apoderada sustituta de la señora Flor Angela Bohórquez, en los términos indicados en la sustitución de poder presentada por el abogado Elkin Toca Ramírez.
2. Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 036 de hoy 09 de agosto de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013110002-2021-00390-00**

Conforme a lo deprecado por la parte actora, de conformidad con el Art(s). 129 L 1098/2006 y el art.599 del C.G.P., se ordena:

1. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea el señor JORGE ALBERTO CASTEBLANCO ACEVEDO identificado con la C.C. No. 1.057.575.376 en los siguientes bancos: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, COLPATRIA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BBVA, OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO MUNDO MUJER. **Por Secretaría librese los oficios del caso; hágase precisión de que si se trata de cuentas de nómina del demandado se debe retener solo el 50% y SI NO TIENE PRODUCTOS SE ABSTENGA DE DAR RESPUESTA.**
2. El embargo de los derechos herenciales que el demandado JORGE ALBERTO CASTEBLANCO ACEVEDO identificado con la C.C. No. 1.057.575.376 pretende en el proceso de sucesión No. 2019-00311 adelantado en este Estrado Judicial. **Por Secretaría librar los oficios correspondientes y tomar nota en el proceso aludido.**
3. Las medidas indicadas en la presente providencia se **limitan** a la suma de **\$40´000.000**.
4. A la liquidación de costas practicada por Secretaría (Documento 37 del expediente digital) este Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 36 de hoy 09 de agosto 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
RADICADO: 850013110002-2022-00053-00

Vistas las actuaciones que anteceden, para dar el respectivo trámite, se **dispone**:

1. Reconocer a la abogada Gladys Roa Pineda como apoderada judicial sustituta, del señor Darwin Yesid Agudelo Rey, en los términos y para los efectos del poder se sustitución, visible en el archivo 22 del expediente digital.
2. Fijar el día **19 de octubre de 2022 a la hora de las 7:45 am**, para la realización de la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., en la que se realizará conciliación, interrogatorio a las partes, saneamiento, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:30 am, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo que deberán informar al correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Así mismo, se advierte que la aplicación LifeSize, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se va a conectar toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

3. Para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el parágrafo del Art. 392 del C.G.P., se decretan como pruebas las siguientes:

Parte Demandante:

Documental:

- 3.1. Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes en las páginas de la 4 a la 21 del archivo No. 02 del expediente digital.
- 3.2. Los aportados con el pronunciamiento a las excepciones de mérito de la contestación de la demanda, visibles en el archivo No. 25 del expediente digital.

Testimonial:

- 3.3. Recepcionar el testimonio de los señores JAIME ANDRES DIAZ MUÑOZ y TANIA GISSELA HERNANDEZ FONSECA para que declaren sobre los hechos de la demanda (*Pág. 1 - 3 Archivo 01 del expediente digital*). Cíteseles a través del apoderado de la parte demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Parte Demandada:

Documental:

- 3.4. Los documentos aportados con la contestación a la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes en las páginas de la 10 a la 19 del archivo No. 19 del expediente digital.

Testimonial:

- 3.5. Recepcionar el testimonio de los señores PEDRO AGUDELO, RYAN NIÑO, MAGAL RAMIREZ y LILIANA FONSECA para que declaren sobre los hechos y excepciones de la contestación de la demanda (*Pág. 1 – 4, Archivo 19 del expediente digital*). Cíteseles a través del apoderado de la parte demandada.

De oficio:

Practicar visita social al lugar de residencia de los progenitores, para establecer las condiciones de vida y la existencia de factores de riesgo.

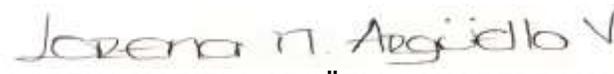
- Escuchar en entrevista a la niña A.M.A.P

Se advierte que la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiesen sido propuesto por la demandada y que sean susceptibles de confesión; y por parte de la demandada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso. (Inciso 2º numeral 4º Art. 372 C.G.P.).

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 36 de hoy 09 de agosto 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

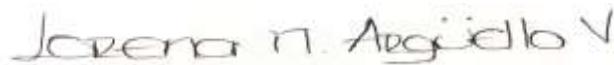
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110002-2022-00068-00

Vistas las actuaciones que anteceden, se tendrá por contestada la demanda y respecto de las excepciones propuestas, si bien se evidencia que se remitieron con copia a la contraparte, como no se acreditó que el iniciador haya recepcionado acuse de recibo, de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso (C.G.P.), se ordenará correr traslado al ejecutante por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

En consecuencia, se dispone:

1. Tener por contestada la demanda por JERSON ALEIXANDRE HIGUERA OSTOS quien, por intermedio de su apoderada, presentó además excepciones de mérito (Archivo No. 20 del expediente digital).
2. De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P., se corre traslado de las excepciones propuestas en la contestación a la demanda, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
3. Reconocer a la abogada Yeimy Carolina Peña Albarracín como apoderada judicial del señor Jerson Aleixandre Higuera Ostos, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en el archivo No.14 del expediente digital.
4. Vencido el término del traslado vuelva el expediente al Despacho para dar el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 36 de hoy 09 de agosto**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2.022)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2022-00082-00** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **ATENCIÓN VIRTUAL** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario> (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: 02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: 850013110002-2022-00090-00

Vistas las actuaciones que anteceden, para dar el respectivo trámite, se **dispone**:

1. Tener por surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados.
2. Reconocer al abogado Diego Armando Bautista López como apoderado judicial del señor Roque Julio Ulloa Morales, en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible en las páginas 1 y 2 del archivo 20 del expediente digital.
3. Tener por contestada la demanda por el señor Roque Julio Ulloa Morales quien, por intermedio de abogado, presentó escrito de contestación sin proponer excepciones. (Archivo No.19 del expediente digital).
4. Designar como curador *ad litem* de los herederos indeterminados en el presente asunto, al abogado Marco Julio Martínez Barrera a quien, **por secretaría**, se le comunicará la designación al correo electrónico marcojmartinez@hotmail.com, Celular 320 340 1813, con quien se debe surtir la notificación del presente auto y el admisorio, corriéndosele traslado por el término de veinte (20) días para que conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.
5. Conforme al inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., aceptar la renuncia del abogado Diego Armando Bautista López como apoderado judicial del señor Roque Julio Ulloa Morales, en atención a las comunicaciones obrantes en los archivos 30 y 31 del expediente digital.
6. Por lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P., requerir al señor Roque Julio Ulloa Morales para que constituya profesional del derecho que le represente en lo sucesivo.
7. Vencido el término del traslado de la demanda vuelva el expediente al Despacho para dar el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 36 de hoy 09 de agosto**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2022-00099-00

Procede el Despacho a decidir, si se cumplen los presupuestos para ordenar seguir adelante la ejecución, en el presente asunto.

ANTECEDENTES

La parte demandante solicitó la cancelación de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de agosto de 2021 a marzo de 2022, junto con las cuotas alimentarias sucesivas que se causen desde la presentación de la demanda y los respectivos intereses dejados de pagar.

La demandante solicitó igualmente la cancelación de dos mudas de ropa para el año 2021, y una muda de ropa para el año 2022, junto con las mudas de ropa sucesivas que se causen con posterioridad y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

En ese mismo sentido solicitó el pago del 50% por concepto de gastos de salud que le correspondía asumir al ejecutado en favor de la menor Z.M.B.A. representada legalmente por su progenitora Martha Angelina Achagua Gil.

Como título base de ejecución se presentó la Resolución del 9 de agosto de 2021 proferida por el I.C.B.F.

Mediante auto de fecha 16 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la menor de edad Z.M.B.A. representada legalmente por su progenitora Martha Angelina Achagua Gil, en contra del señor Henry Yovanny Barreto Malambo, por los conceptos de dinero señalados en dicha providencia.

El demandado fue notificado personalmente a su correo electrónico por la apoderada de la parte ejecutante el 8 de junio de 2022, tal como se verifica en el documento 17 del expediente digital, donde además le fue informado que el término de traslado iniciaba a correr 2 días después de la notificación, y se le puso en conocimiento la demanda, subsanación de la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 de 2022, pues además obra el certificado de recibido del mentado correo.

No obstante, lo anterior, el demandado Henry Yovanny Barreto Malambo, en el término de traslado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 440 del C.G. del P:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es entonces la oportunidad procesal para proferir auto de seguir adelante la ejecución, y a ello se procede, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el antedicho Art. 440 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal

RESUELVE:

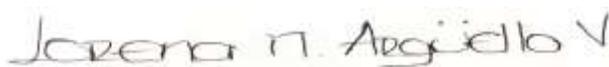
PRIMERO: Ordenar Seguir Adelante la Ejecución a favor de la menor Z.M.B.A. representada legalmente por su progenitora Martha Angelina Achagua Gil, en contra del señor Henry Yovanny Barreto Malambo, por los conceptos adeudados y dejados de cancelar en la forma prevista en el auto de fecha 16 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta el mandamiento de pago y lo ordenado en esta providencia.

TERCERO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, condenar en costas al ejecutado y a favor de la menor de edad Z.M.B.A. representada legalmente por su progenitora Martha Angelina Achagua Gil, en calidad de demandante, fijándose como agencia en derecho la suma de \$450.000, conforme a lo dispuesto en el Art. 5° núm. 4° del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. **Liquidense en su oportunidad por secretaria.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 36 de hoy 09 de agosto**
de 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013110002-2022-00099-00**

Conforme a lo deprecado por la parte actora, de conformidad con el Art(s). 129 L 1098/2006 y el art.599 del C.G.P., se ordena:

1. **Por Secretaría**, requerir al Banco de Bogotá para que proceda a verificar la respuesta suministrada a este Despacho, reiterándole que la cédula de ciudadanía del ejecutado Henry Yovany Barreto Malambo corresponde al No. 11.258.721.
2. **Por Secretaría** requerir al Comando de Personal del Ejército Nacional de Colombia, para que procedan a dar respuesta al oficio JSF-YC-No. 0482-22 y den inmediato cumplimiento a la medida cautelar informada en él, so pena de dar aplicación a las sanciones a que haya lugar, advirtiéndole, además, que si no consigna dicha suma responderá por los valores ordenados, e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (Art. 593, parágrafo 2º del C. G. del P. C. y Art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia). **Por Secretaría realizar los oficios, remitir copia a la parte interesada para que adelante el trámite correspondiente ante la entidad en comento.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 36 de hoy 09 de agosto
2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Perdida de Patria Potestad
RADICADO : 2022-00125-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Tener por notificada personalmente a la parte demandada la señora Viviana Tobón Jaramillo (folios 51-55), quien dentro del término de traslado no contesto la demanda.
2. Agregar al expediente y poner en conocimiento de la parte actora la intervención de la Procuradora 12 Judicial II Familia de Yopal obrante a folios 66-69.
3. Revisado el expediente, el Despacho encuentra que la parte demandante indico el nombre, calidad, dirección física y electrónica y teléfono de los parientes más cercanos del menor L.S.G.T., que deben ser oídos en este proceso, sin embargo, SE REQUIERE a la parte actora para que cumpla con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 395 del Código General del Proceso, esto es, *“Quien formule demanda con uno de los propósitos señalados en el inciso anterior o para la privación de la administración de los bienes del hijo indicara el nombre de los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, **los cuales deberán ser citados por aviso o mediante emplazamiento en la forma señalada en este código**”*, lo anterior, para que manifiesten si alguno está interesado en ejercer la guarda del menor L.S.G.T., o quien es la persona idónea para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 36 de hoy 09 DE AGOSTO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

RADICADO: 850013110002-2022-00147-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el trámite correspondiente, se **dispone**:

1. Tener por contestada la demanda por la menor S.M.G.M. representada legalmente por Yurleny Martínez quien lo hizo a través de apoderada y no propuso excepciones (Documento 19 del expediente digital).
2. Conceder el amparo de pobreza solicitado por la menor S.M.G.M. representada legalmente por Yurleny Martínez, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso (C.G.P.) (Documento 19 del expediente digital).
3. Reconocer a la abogada Gladys Roa Pineda, en calidad de Defensora Pública como apoderada judicial de la menor S.M.G.M. representada legalmente por Yurleny Martínez, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. Previo a fijar la fecha para la práctica de la prueba de ADN, en atención a la manifestación hecha por **la demandada, se le requiere para que en el término de cinco (5) días**, informe a este Despacho quien es la otra persona con quien sostuvo una relación paralela para la época del embarazo, es decir quién es el padre biológico de la niña, aportando los datos de ubicación, dirección física y electrónica y demás datos de contacto, tal como había sido solicitado desde el auto admisorio.
5. **Poner en conocimiento** de las partes la intervención realizada por el Ministerio Público (Documento 13 del expediente digital).
6. Reconocer al abogado Óscar Julián Calixto Martínez como apoderado sustituto de la menor S.M.G.M. representada legalmente por Yurleny Martínez, en los términos y para los efectos de la sustitución presentada por la abogada Viviana Lizzeth Calixto Martínez. (Documento 17 del expediente digital).
7. Tener por reasumido el poder otorgado por la menor S.M.G.M. representada legalmente por Yurleny Martínez, por parte de la abogada Viviana Lizzeth Calixto Martínez (Documento 22 expediente digital)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 36 de hoy 09 de agosto 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICADO: 850013110002-2022-00152-00

Vistas las actuaciones que anteceden, para dar el respectivo trámite, se **dispone**:

1. Tener por contestada la demanda por el señor Enrique Barragán Pérez quien, por intermedio de abogado, presentó escrito de contestación sin proponer excepciones. (Págs. 1 – 8, Archivo 22 del expediente digital).
2. Reconocer al abogado William Orlando Rodríguez Aguirre como apoderado judicial del señor Enrique Barragán Pérez, en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible en las páginas 9 y 10 del archivo 22 del expediente digital.
3. Fijar el día **20 de octubre de 2022 a la hora de las 7:45 am**, para la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., en la que se realizará conciliación, interrogatorio a las partes, saneamiento, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:30 am, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo que deberán informar al correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Así mismo, se advierte que la aplicación LifeSize, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se va a conectar toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

4. Para el efecto, partiendo de la premisa de que no hay lugar a aplicar lo indicado en el artículo 370 del C.G.P., siguiendo lo dispuesto en el parágrafo del Art. 372 del C.G.P., se decretan como pruebas las siguientes:

Parte Demandante:

Documental:

- 4.1. Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes en las páginas de la 25 a la 148 del archivo No. 01 del expediente digital.

Testimonial:

- 4.2. Recepcionar el testimonio de los señores SALVADOR BARRERA MOYANO, MAURICIO ADAN HERNANDEZ, OFELIA CAMARGO BURGOS, DALVA OSIRIS ROJAS BELEÑO y LAUDY YANETH NIETO AFANADOR para que declaren sobre los hechos de la demanda (Pág. 6 -13 Archivo 01 del expediente digital). Cíteseles a través del apoderado de la parte demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Interrogatorio de parte:

- 4.3. Recepcionar el interrogatorio del señor ENRIQUE BARRAGÁN PÉREZ, para que declare sobre los hechos de la demanda (*Pág. 6 -13 Archivo 01 del expediente digital*). Cítese a través de su apoderado.

Declaración de parte:

- 4.4. Recepcionar la declaración de la señora DOLLY SALCEDO CEDEÑO, para que deponga sobre los hechos de la demanda (*Pág. 6 -13 Archivo 01 del expediente digital*). Cítese a través de su apoderado.

Parte Demandada:

Documental:

- 4.5. Los documentos aportados con la contestación a la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes en las páginas de la 11 a la 22 del archivo No. 22 del expediente digital.

Testimonial:

- 4.6. Recepcionar el testimonio de los señores DOMINGO MARIN CEDEÑO, LUIS ANTONIO PEREZ, ABDON HERNANDEZ, ALEXIS YOBANY FERRER GARCIA y RAFAEL HERNANDEZ GARCIA para que declaren sobre los hechos de la contestación de la demanda (*Pág. 1 – 5, Archivo 22 del expediente digital*). Cíteseles a través del apoderado de la parte demandada.

Interrogatorio de parte:

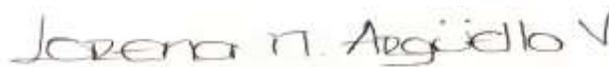
- 4.7. Recepcionar el interrogatorio de la señora DOLLY SALCEDO CEDEÑO, para que declare sobre los hechos de la contestación de la demanda (*Págs. 1 – 5, Archivo 22 del expediente digital*). Cítese a través de su apoderado.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiesen sido propuesto por la demandada y que sean susceptibles de confesión; y por parte de la demandada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso. (Inciso 2º numeral 4º Art. 372 C.G.P.).

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 36 de hoy 09 de agosto 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

VIF Rad. 2022-00254-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación propuesto en contra de la providencia de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), proferida por la Comisaria Segunda de Familia de Yopal-Casanare, mediante la cual se impuso medida de protección a favor de la señora Natali López Vega y en contra del señor Edinson Javier Ramírez Duarte.

ANTECEDENTES

1. El día primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), la señora Natali López Vega solicita la imposición de medida de protección a favor de ella y en contra del señor Edinson Javier Ramírez Duarte, toda vez que ha ejercido actos de violencia psicológica, verbal y física. El mismo día se avoco conocimiento y se admitió la solicitud de medida de protección por parte de la Comisaria de Familia, se impuso medida provisional de protección en favor de la señora Natali López Vega y en contra del señor Edinson Javier Ramírez Duarte y se conminó al cese de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la víctima.
2. El día dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), se rinde informe pericial de clínica forense, en el cual fue examinada la señora Natali López Vega, concediendo incapacidad médico legal definitiva de ocho (08) días.
3. El señor Edinson Javier Ramírez Duarte se notificó de la solicitud de imposición de medida de protección el día quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).
4. De fecha quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), obra informe de valoración psicológica rendido por la profesional adscrita a la Comisaria Segunda de Familia, al señor Edinson Javier Ramírez Duarte y se recomendó realizar un llamado de atención a las conductas presentadas tras la denuncia de su pareja la señora Natali López Vega.
5. De igual manera el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), se realiza valoración psicológica por la profesional adscrita a la Comisaria Segunda de Familia, a la señora Natali López Vega, recomendando atención por psicología, así como adoptar las medidas de protección correspondientes.
6. En audiencia de medida de protección celebrada el día veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), se contó con la presencia de la señora Natali López Vega, quien se ratificó en los hechos denunciados por ella y el señor Edinson Javier Ramírez Duarte quien rindió sus respectivos descargos para ejercer su derecho de contradicción, en los cuales negó los hechos denunciados por su compañera permanente la señora Natali y manifestó que estos eran falsos y que en dado de que existiera violencia dentro de su hogar sería de ella hacia él. Se impuso medida de protección definitiva a favor de la señora Natali López Vega y en contra del señor Edinson Javier Ramírez Duarte, conminándolo al cese de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la víctima, además ordenó tratamiento reeducativo y terapéutico a ambas partes para el manejo de episodios de control de impulsos y superar los hechos de violencia intrafamiliar que ha presentado en los últimos días y ordeno al señor Edinson Javier Ramírez Duarte dar estricto cumplimiento de lo allí ordenado, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el Art 7 de la ley 294 de 1996.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. El señor Edinson Javier Ramírez Duarte, interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida en audiencia argumentando que *“Apelo porque es ella la que eme maltrata a mi verbal y físicamente, considero que no es justa la decisión tomada por esta comisaria de familia ya que no están tomando en cuenta la versión de mis hechos y se ve sesgada la decisión por el simple hecho de ser hombre y no haber denunciado, además requiero que si hay medida de protección debe ser a favor mío ya que la persona con que convivo es de muy mal temperamento”*.

CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer y un hombre de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado.

Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad; no sólo es el golpear, ultrajar, o gritar; lo es de igual modo, convertir a alguien que se encuentra en situación de inferioridad en objeto de su voluntad, sin tener en cuenta sus reales necesidades, olvidando la necesidad de trato digno, más aún cuando aquellos se encuentran vinculados por lazos familiares o afectivos.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, y sus decretos reglamentarios 652 de 2001 y 4799 de 2011, que regulan el procedimiento que deben observar las autoridades competentes en los casos de violencia intrafamiliar. En ese sentido, el inciso 2 del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, establece que la decisión final del Comisario o del Juez, según el caso, que imponga medida de protección definitiva, será recurrible ante el Juez de familia, mediante el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo.

En los procesos de violencia intrafamiliar que se tramiten ante las Comisarias de Familia, el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, dispone que, toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar de la ocurrencia de los hechos, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Recibida la denuncia el comisario avocará de forma inmediata la petición y proferirá auto admitiendo, inadmitiendo o rechazando la solicitud de medida de protección. En caso de ser admitida la denuncia el comisario citará al acusado y a la víctima para que comparezcan a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco a diez días siguientes a la presentación de la petición, al tenor de lo previsto en el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7 de la Ley 575 de 2000.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Llegado el día y hora señalada en el auto que avoca conocimiento de la solicitud o petición de medida de protección, el Comisario abre la audiencia respectiva, dejando constancia de las personas que comparecieron a la misma, así como la de la excusa presentada por la parte que no asistió a esta diligencia. El artículo 9 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, establece que cuando el agresor no asiste y no presenta excusa que justifique su inasistencia, se presumieran como ciertos los cargos formulados en su contra. En ese evento, el Comisario procederá a declarar fracasada la etapa de la conciliación, decretara y practicará las pruebas que sean necesarias, y en consecuencia proferirá el fallo respectivo por medio de resolución motivada, la cual será notificada a la parte que asistió en estrados.

Antes de la audiencia y durante la misma, el Comisario o el Juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución de conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos propiciará la convivencia en familia. En la misma audiencia decretara y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes.

Caso Concreto

Revisadas las actuaciones, se tiene que la Comisaria Segunda de Familia de Yopal observe en debida forma el derecho fundamental al debido proceso en el trámite del proceso de Violencia Intrafamiliar solicitado por la señora Natali López Vega. Por tanto, al encontrarse las actuaciones ajustadas a derecho se convalida el trámite procesal adelantado. En ese sentido, le compete al Juzgado resolver el recurso de apelación, interpuesto por el señor Edinson Javier Ramírez Duarte.

Analizado el reparo concreto del recurrente, consistente en que la decisión de imponer medida de protección definitiva solamente a favor de la señora Natali López Vega, sin que se le haga extensiva a él, no es justa, ya que manifiesta que él también es víctima de violencia intrafamiliar, solo que por el hecho de pertenecer al género masculino no denunció los hechos donde él ha sido la víctima y su pareja victimario.

Ahora bien, según las pruebas solicitadas, decretadas y practicadas dentro de la audiencia de imposición de medida de protección, no hay evidencia a excepción de su declaración que demuestre que el señor Edinson Javier Ramírez Duarte sufre agresiones por parte de su compañera sentimental la señora Natali López Vega, caso contrario sucede con la señora López, que con el informe pericial de clínica forense de fecha 2 de junio de 2022 quedó demostrado una vez realizada la valoración, que la señora sufrió golpes que le ocasionaron incapacidad médico legal definitiva de ocho (08) días; además del informe de valoración psicológica realizado por la profesional adscrita a la Comisaria de Familia, donde fueron valorados ambas partes y la sugerencia de la profesional respecto al señor Edinson Javier es que se le debe hacer un llamado de atención a las conductas presentadas tras la denuncia realizada por su pareja y referente a la señora Natali recomienda la profesional que esta requiere atención por psicología, así como adoptar las medidas de protección correspondientes a favor de esta.

Frente al trámite del proceso en igualdad de condiciones, observa el despacho que ambas partes tuvieron las mismas oportunidades procesales, en las cuales podían solicitar las pruebas que creían necesarias se practicaran y se hicieran valer durante el trámite de la solicitud de medida de protección; ahora bien se puede observar además que no versa la decisión en un tema de género, si no que fue basada conforme a las pruebas que fueron decretadas y practicadas, las cuales demostraron que la señora Natali López Vega sufre violencia intrafamiliar por parte de su pareja el señor Edinson Javier Ramírez Duarte quien le ha casado grave daño físico y psicológico por el maltrato y las agresiones sufridas durante su relación, por tanto y teniendo en cuenta esta exposición la decisión tomada por la Comisaria de Familia está conforme



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

a derecho, ya que respeto el debido proceso y además tomo decisiones sujetándose al material probatorio decretado dentro del proceso.

La medida de protección busca, evitar que se vuelvan a presentar episodios de violencia, situaciones que, de continuar así, traerán consigo daños físicos y psicológicos más graves que los que ya existen y en especial que el detonante principal de la violencia, como lo es la agresividad, los malos tratos, la humillación, el abuso económico puedan volverse insostenibles e incrementar cada día más.

Criterio que lleva a este Despacho a confirmar la decisión proferida por la Comisaria Segunda de Familia de Yopal, toda vez que es acertada y ajustada a derecho, razón por la cual se mantiene la medida de protección impuesta a favor de la señora Natali López Vega, en contra del señor Edinson Javier Ramírez Duarte, con el fin de evitar nuevos hechos que puedan atentar contra la integridad y vida de las partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo emitido por la Comisaria Segunda de Familia de Yopal, el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a las partes.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al lugar de origen, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 36 de hoy 09 DE AGOSTO DE
2.022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : SUCESIÓN
RADICADO : 850013110002-2022-00266-00

Sería del caso verificar el cumplimiento de los requisitos de la demanda si no fuere por que encuentra el Despacho que pese a que la parte actora cita el art. 17 del C.G.P. para determinar el factor de competencia, lo cierto es que, según la relación de bienes indicada en la demanda, el patrimonio líquido de la sucesión asciende a la suma de \$16'525.000, valor que no alcanza el tope de los procesos de mayor cuantía, razón por la cual, este Estrado Judicial no sería el competente.

Así las cosas, es claro para este Despacho que el competente para conocer de la presente acción, es el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL (Reparto), por tratarse de un proceso de sucesión de mínima cuantía, razón por la cual y en aplicación al art. 90 del C.G.P. en concordancia con el art. 139 ibídem, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará enviarla al Despacho en comento.

Se advierte a la parte actora que la presente decisión **no admite recurso** alguno, al tenor de la norma procesal en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de SUCESIÓN, instaurada por Angélica Cárdenas Plazas, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por **Secretaría**, háganse las respectivas anotaciones del caso y ENVÍENSE las diligencias a la Oficina de Reparto Judicial Yopal para que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 36 de hoy 09 de agosto de 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO : 850013110002-2022-00267-00

Dumar Alexis Sánchez Peñaloza, a través de apoderada judicial, presenta demanda de impugnación de paternidad contra Sulay Clarena Ortiz Naranjo, madre de la menor M.A.S.O.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Se recuerda que el sujeto pasivo en el proceso que se pretende, es la menor M.A.S.O. representada por su progenitora Sulay Clarena Ortiz Naranjo.
2. Debe indicar la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada, y allegar en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Ley 2213 de 2022).
3. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. (Art. 6 Ley 2213 de 2022).
4. No indicó la causal de impugnación de la paternidad que se pretende hacer valer, según el artículo 248 del Código Civil.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

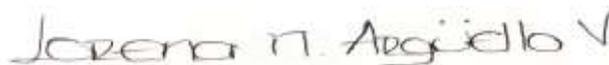
Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de impugnación de la paternidad, incoada a través de apoderado judicial por Dumar Alexis Sánchez Peñaloza, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 36 de hoy 09 de agosto**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL
RADICADO: 850013110002-2022-00268-00

Del presente proceso, en razón a su naturaleza netamente civil, este Despacho carece de competencia dado que en virtud del artículo 18 numeral 6 del Código General del Proceso (C.G.P.), le corresponde a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia su conocimiento, y en concordancia con lo dispuesto en el literal c) del numeral 13 del artículo 28 del C.G.P., será el del domicilio de quien lo promueve, pero como en el escrito de demanda no se indica este, como fue promovido en esta ciudad, se rechazará y remitirá a Oficina Judicial de reparto para que sea distribuida y asignada a uno de estos juzgados.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por competencia la demanda de corrección del registro civil que presenta el señor Pablo Antonio Guzmán Naranjo a través de abogado, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Se advierte a la parte actora que presente decisión no admite recurso alguno, al tenor del Art. 139 del C.G.P.

SEGUNDO: Por **Secretaría**, háganse las respectivas anotaciones del caso y envíense las diligencias a la Oficina de Reparto Judicial de Yopal - Casanare para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 36 de hoy 09 de agosto**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.